



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Físico
No.110013110023-2020-00118-00
Apelación.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021).-

A continuación, procede el Despacho a desatar el recurso de apelación, previo las siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2018, la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de Bogotá, D.C., declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados e impuso medida de protección en favor de la señora CAROLINA DÍAZ DÍAZ y en contra del señor HECTOR MARIO JAIME SEPULVEDA.

Con fecha 26 de diciembre de 2019, se admite el trámite de solicitud de levantamiento a la medida de protección, presentada por el señor HECTOR MARIO JAIME SEPULVEDA, la que fue negada, mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2020, por parte de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de Bogotá D.C.

Inconforme con la decisión, el señor HECYOR MARIO JAIME SEPULVEDA, a través de su apoderado,, interpuso el recurso de apelación señalando, en síntesis, de su inconformidad, que no está de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaría de Familia, por cuanto se efectuó una indebida apreciación probatoria, como de la norma, toda vez que el Despacho se centra en acreditar los hechos violentos a través de una prueba testimonial que no concuerda con los hechos denunciados, adicional, que teniendo en cuenta el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, prevé, como único requisito, para el levantamiento de las medidas de protección, que las circunstancias que dieron origen a los hechos, hayan sido superados y por tanto, exigirle al señor MARIO, que debía terminar el tratamiento psicológico, carece de sustento normativo; que mal sería el permitir que la medida de protección se mantenga vigente, afirmando que las circunstancias de violencia se mantienen, por no haber terminado el tratamiento psiquiátrico.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente..."*.

El artículo 18 Ibídem, prevé, que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o

Promiscuos Municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5º de la misma disposición, contempla las medidas de protección y preceptúa: *"El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley."*

Para resolver el tema, se debe tener en cuenta, que los actos de violencia se presentan en dos formas: el primero de ellos, mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: *"golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte"*, y, el segundo, a razón del maltrato psicológico con *"actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia"*¹; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual-probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente, neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso, tenemos que el denunciado sostiene su inconformidad, respecto a que no está de acuerdo en que se haya negado el levantamiento de la medida de protección, con respecto al desalojo ordenado, en su momento, por la Comisaría de Familia, teniendo en cuenta que ya se superaron las circunstancias que dieron lugar a los hechos de violencia intrafamiliar, por los cuales se impusieron las medidas de protección, en su momento, tal como se evidencia de los informes de seguimiento efectuados por la misma Comisaría de Familia; adicional a ello, que las partes involucradas en el asunto, ya no conviven como pareja y no comparten habitación en común.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario se recibió declaración, tanto de la accionante y de la hija común de las partes en contienda, de sus dichos se evidenció, por parte de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de Bogotá D.C., que aún se mantienen las circunstancias de violencia intrafamiliar, las que no se han superado, como lo pretende hacer ver el apelante, en su relato, razón por la cual, no se configuran los requisitos plasmados en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, para el levantamiento de las medidas de protección.

¹ www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html

Adicional a ello, se encuentra acreditado, en el expediente, que con fecha 10 de febrero de 2020, se inició trámite de incidente, por incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor HECTOR MARIO JAIME SEPULVEDA, el que se encuentra presentado dentro de los dos (2) años, después de impuesta la medida de protección y el que no ha culminado, a fin de establecer si se cumplido o no, por parte del accionado, con las medidas de protección impuestas por parte de la Comisaría de Familia, siendo estos argumentos suficientes, para indicar que, por el momento, no se puede tomar decisión alguna, respecto del levantamiento solicitado por el accionado, en relación al levantamiento de las medidas de protección impuestas en favor de la señora CAROLINA DÍAZ DÍAZ.

De igual forma, en relación con la manifestación del inconforme, tendiente a que los implicados en el presente conflicto, ya no conviven como pareja, situación que lleva a que no formen un núcleo familiar, se le ha de poner de presente al togado, que, precisamente, si los señores CAROLINA DÍAZ DÍAZ y HECTOR MARIO JAIME SEPULVEDA, no conviven, en la actualidad, dicha situación lo es, precisamente, como consecuencia de la orden de desalojo ordenada en la medida de protección impuesta al señor JAIME SEPULVEDA, y no por voluntad propia de la aquí accionante.

Razones anteriores más que suficientes, para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de Bogotá D.C.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Oficina de origen, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 12
HOY: 29 de enero de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria